REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Dieciocho de junio de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0398
RADICADO Nº 2021-00104-00

En la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por MARIAIDALÍ DEL SOCORRO CARMONA BEDOYA contra INDUSTRIAS ALIMENTICIAS AVINKY S.A.S., procede el Despacho a resolver solicitud de la parte demandante previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

En auto del 9 de junio de 2021, notificado por ESTADOS del 10 de ese mes y año, se tuvo por no contestada la demanda, en tanto el término para ello precluía el 2 de junio de los corrientes, y se dio respuesta el 3 de junio de 2021, por fuera del término.

El apoderado judicial de la sociedad demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra dicho auto, alegando una violación al derecho de defensa, toda vez que el despacho omitió tener en cuenta la interrupción de términos ocasionada por los paros judiciales realizados durante el mes de mayo en los días 19, 25 y 26, fechas paras las cuales conforme a la comunicación realizada por ASONAL JUDICIAL, se interrumpían los términos.

Agregó que los días 19, 25 y 26 del mes de mayo no pueden ser contabilizados, lo que implica que el termino para dar contestación a la demanda, precluía el 4 de junio de 2021, y no el 2 de junio del mismo año.

Para resolver ha de aludirse a la jurisprudencia Constitucional, relativa a los casos de interrupción del servicio de administración de justicia, la cual ha indicado lo siguiente frente al cumplimiento de los términos:

> "[…] (i) la administración de justicia es un servicio público esencial regido por el principio de continuidad; (ii) los ceses de actividades o huelgas de los funcionarios que prestan el servicio de administración de justicia no tienen fuerza vinculante, pero la interrupción de la prestación continua del servicio tiene efectos en derecho; (iii) ante la configuración de

> circunstancias de caso fortuito o fuerza mayor que impidan el cumplimiento de cargas procesales no se pueden derivar consecuencias negativas para las partes; (iv) **las protestas de funcionarios de la Rama Judicial del Poder Público no siempre conllevan el cierre de los despachos judiciales, razón por la que se debe establecer en el caso concreto si el despacho judicial prestó el servicio,** y (vi) existen previsiones legales para la contabilización de los términos en los casos en los que se interrumpe la prestación del servicio público de administración de justicia que determinan el cumplimiento de la carga procesal.” Sentencia SU 498 de 2016

En el presente caso el apoderado de la parte demandada alega el cese de actividades judiciales, con base en los comunicados emitidos por ASONAL JUDICIAL los días 19, 25 y 26 del mes de mayo. Sin embargo, según la jurisprudencia constitucional, los ceses de actividades o huelgas de los funcionarios que prestan el servicio de administración de justicia, no siempre implican el cierre del despacho y no tienen fuerza vinculante, pero la interrupción de la prestación continua del servicio sí tiene efectos en Derecho.

Frente a lo anterior debe decirse que este despacho judicial prestó el servicio con normalidad, en virtud del principio de continuidad que rige la administración de justicia, de ahí que no hubo interrupción de los términos judiciales, por lo que el apoderado de la parte demandada tenía la carga procesal de presentar la contestación hasta el 2 de junio, día en el cual precluía el término.

Se debe señalar además, que el Consejo Superior de la Judicatura, no emitió acuerdo para suspender términos judiciales los días 19, 25 y 26 del mes de mayo, ni tampoco el despacho emitió comunicado para suspenderlos.

Agrega el recurrente que intentó comunicarse con el despacho judicial a través del abonado telefónico 3739734 del juzgado, sin embargo no logró establecer comunicación para corroborar si para los días 19, 25 y 26 del mes de mayo, el juzgado iba a prestar servicio.

Ahora, el articulo 2 del Decreto 806 de 2020, señala que las autoridades judiciales darán a conocer los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio. En cumplimiento de dicha obligación se encuentra el correo de este Despacho en el directorio de correos electrónicos de la página de la rama judicial, destacándose que a este no llegó solicitud alguna realizada por el recurrente para que se le diera información

respecto a la suspensión de los términos judiciales. No pudiendo excusarse en su intento fallido de establecer comunicación telefónica, pues tenía a su disposición los canales digitales para cualquier requerimiento, los que por demás el Despacho atiende con prontitud vía correo electrónico.

Por lo expuesto, no se repone el auto recurrido. En consecuencia, se concede el recurso de apelación conforme el ordinal 1° del art. 65 del CPT y la S.S., ordenada la remisión del expediente al Superior para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del pasado 9 de junio de 2021, por medio del cual se dio por no contestada la demanda.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación ante el Superior, ordenada su remisión para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA ALZATE MONTOYA

Jueza (E)

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO. CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 098 fijado electrónicamente en el Portal Web de la Rama Judicial hoy 21 de junio de 2021 a las 8 a.m.

La Secretaria